



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2429-3145/2019 COOP. SALADILLO - Interrupción rechazada

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3145/2019, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA (CES) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en su área de concesión, el día 30 de diciembre de 2018 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó, entre otras consideraciones que: "... a partir del evento meteorológico manifestado a través de abundantes lluvias y especialmente por ráfagas de vientos muy intensos...provocaron importantes daños a vecinos y también a las instalaciones de nuestra Cooperativa..." (f.1);

Que presenta como prueba documental: Notas periodísticas (fs.4/18) e Informe sobre los costos del temporal (fs.19/22);

Que la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a la distribuidora a los efectos de evaluar adecuadamente las características y el alcance del evento acaecido, que en un plazo no mayor a diez (10) días presente un informe del Servicio Meteorológico u otro ente oficial avalado por el mismo sobre velocidades máximas del viento registrado durante el mismo, detalle de los códigos de las contingencias involucradas en el evento tal como fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio, así como cualquier otro instrumento probatorio respecto de la severidad del fenómeno y/o afectación a la seguridad pública (f. 24);

Que, asimismo, dicha Gerencia informo que, a la fecha, se ha superado ampliamente el plazo otorgado a la Cooperativa, no constando que la misma haya cumplido con lo requerido (f. 25);

Que por lo expuesto concluyó: "... los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones no resultan suficientes para acceder a lo peticionado por la Distribuidora...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que, el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza

mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (fs. 26/27);

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido, la Distribuidora no dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Gerencia de Control de Concesiones, ni acreditó mediante informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78), que indica que estos tienen que superar los 130 Km/h;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, asimismo, reiteradamente la jurisprudencia se ha expedido en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que en tal directriz se ha sostenido que "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible...", considerándose también que: "...Las lluvias que causan inundaciones no constituyen caso fortuito cuando son relativamente comunes o si pese a su intensidad no son la causa adecuada del daño, sino su causa ocasional, como en el caso que el daño se produjo no por las lluvias sino por el mal estado de los desagües..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3, de Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA (CES), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas de su área de concesión, el día 30 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA (CES) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA (CES). Pasar a conocimiento

de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 1009